

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

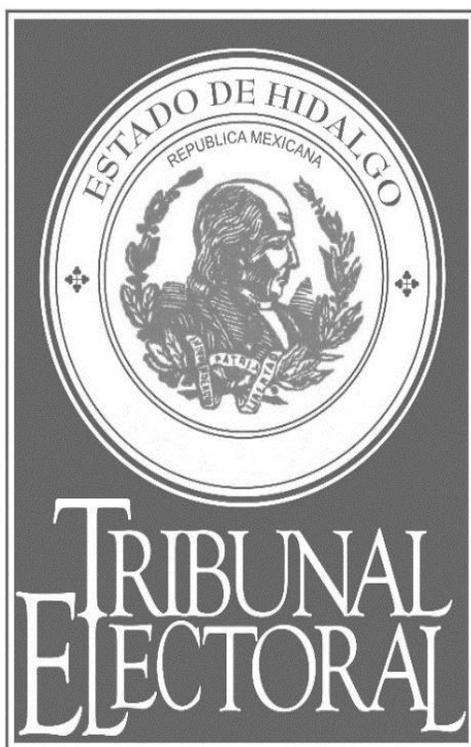
Expediente: TEEH-RAP-PESH-004/2020-INC-2

Incidentista: Partido Político Encuentro Social Hidalgo, por medio de su representante Propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de agosto de dos mil veinte¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **fundado** el incidente promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, y en consecuencia se tiene por **NO cumplida** la sentencia principal dictada el pasado catorce de agosto dentro del expediente principal TEEH-RAP-PESH-004/2020.

GLOSARIO

Incidentista:	Partido Político Encuentro Social Hidalgo, por medio de su representante Propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez.
Autoridad Responsable / Responsable	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PESH	Partido Encuentro Social Hidalgo.
RAP	Recurso de Apelación.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia de este órgano jurisdiccional.** En sesión de fecha catorce de agosto este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-004/2020, en donde se ordenó al IEEH lo siguiente:

*“...**MODIFICAR PARCIALMENTE** en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que hace a la citada interrogante planteada por dicho Partido Político.*

*Tal modificación deberá realizarla la autoridad responsable, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de que funde y motive su respuesta, de acuerdo a lo que se estableció en el cuerpo de la presente sentencia y notificar de manera inmediata al Partido Político.*

Una vez hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra...”

- 2. Notificación.** El mismo catorce de agosto, se notificó la sentencia tanto a la parte actora como a la autoridad responsable; la que quedó firme por no

haberse impugnado, ello como se desprende de la instrumental de actuaciones.

3. Solicitud de aclaración. El quince de agosto, Consejeros y Consejeras del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovieron incidente de aclaración de sentencia al expediente **TEEH-RAP-PESH-004/2020**, ya que consideran que los argumentos del fondo resultan ambiguos, contradictorios o deficientes, asimismo el diecisiete de agosto este Tribunal Electoral emitió sentencia interlocutoria en el sentido de:

- *“...Se declara la improcedencia de la aclaración de sentencia relativa a las preguntas una y dos planteadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*
- *Se declara procedente el incidente de aclaración de sentencia respecto a la tercera pregunta planteada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución...”*

4. Escrito de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito de fecha veinte de agosto, el incidentista informó a esta instancia jurisdiccional sobre el incumplimiento al mencionado fallo.

5. Radicación de incidente y vista a la responsable. Mediante acuerdo de la misma fecha se radicó el incidente bajo el número **TEEH-RAP-PESH-004/2020-INC-2** y se dio vista a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara al respecto, apercibiendo a la autoridad responsable, que, de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, se harían acreedores a sanción establecida en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

6. Contestación a la vista y requerimiento a la responsable. Con fecha veinte de agosto, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.

7. Admisión, apertura de instrucción y cierre de instrucción. En proveído de fecha veintiuno de agosto, se ordenó admitir a trámite y abrir la instrucción en el presente incidente para su debida sustanciación, y en la misma fecha y toda vez que en el incidente no existe tramite pendiente por realizar se declaró cerrada la instrucción, ordenándose dictar la presente sentencia interlocutoria.

II. COMPETENCIA

8. De conformidad con lo estipulado por el artículo 97 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020 y se hace a solicitud de parte.

9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 96, 97, 106 y 110, del Reglamento Interno, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia **24/2001²** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”**.

10. Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

11. Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

12. Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la actora incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el catorce de agosto, lo que hace evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se dijo.

III. ESTUDIO GENERAL DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

13. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**
14. Ello es considerado así por este Tribunal, porque uno de los fines de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³.
15. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

16. Es por ello que, la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
17. En ese sentido, del fallo que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal determinó declarar fundada una de sus interrogantes de la actora en el expediente principal en los siguientes términos:

Efectos de la sentencia principal

“...Al resultar FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativo a la respuesta dada a la primera pregunta planteada en su consulta, lo procedente es MODIFICAR PARCIALMENTE en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que hace a la citada interrogante planteada por dicho Partido Político.

Tal modificación deberá realizarla la autoridad responsable, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de que funde y motive su respuesta, de acuerdo a lo que se estableció en el cuerpo de la presente sentencia y notificar de manera inmediata al Partido Político.

Una vez hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra...”

IV. ESCRITO INCIDENTAL, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS INCIDENTAL

18. **Escrito incidental.** El PESH a través del escrito incidental, señala que a la fecha de su presentación el IEEH, *“...no ha desplegado actividad alguna para dar respuesta fundada y motivada de acuerdo a la determinación de este órgano jurisdiccional, respecto del oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/202, siendo que el termino de 24 horas concedido para tal efecto ya ha fenecido y no se ha realizado, es que el Instituto Estatal Electoral recae en incumplimiento a la resolución y reta las determinaciones de este órgano jurisdiccional...”*.
19. En ese sentido la pretensión del incidentista es que *“...requiera al IEEH para que dé cumplimiento a la sentencia, objeto de este incidente, en un plazo razonable e inmediato, considerando la tutela efectiva del derecho reclamado...”*

- 20. Informe de la autoridad responsable.** La autoridad responsable, manifestó mediante su informe, *“...se encuentra impedido por el momento para efectuar la notificación de la modificación ordenada en el apartado A de la sección VII. Efectos de la sentencia de la resolución recaída al expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020, respecto el planteamiento formulado por la Maestra Sharon Madeleine Montiel Sánchez, representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo, dado que los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto, promovieron Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada en el incidente de aclaración de sentencia TEEH-RAP-PESH-004/2020-INC-1, cuya resolución corresponderá dictar a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...” (sic)*
- 21. Estudio de la causa incidental.** Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar dos puntos principales:
- a) Sí está justificado o no el incumplimiento de la sentencia principal por parte de la autoridad responsable respecto a la sentencia en el principal;
 - b) Pronunciarse sobre la urgencia de la resolución de este incidente; y
 - c) Resolver lo conducente relativo al desacato a la resolución emitida por este Tribunal;

V. ESTUDIO INCIDENTAL

- 22. Incumplimiento de la sentencia.** En este contexto, debemos advertir que, una vez emitida la resolución del RAP en el expediente principal, su cumplimiento no es potestativo, por lo que la autoridad responsable debía dar puntual cumplimiento a lo ordenado.
- 23.** A lo anterior se suma la manifestación de la autoridad responsable que robustece la afirmación del actor incidental en el sentido de que no se ha realizado la modificación a lo que fue materia de impugnación, respecto al oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, y por tanto se actualiza con claridad el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

24. En ese sentido es importante esclarecer que con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en fecha catorce de agosto la autoridad responsable está obligada a dar cumplimiento, sin embargo, el IEEH en una premisa errónea basa su incumplimiento en que por el hecho de haber interpuesto Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca se encuentra impedido para dar cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.
25. **Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución que establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado,** por tanto, ningún ejercicio interpretativo o valorativo sería válido para llegar a la conclusión de que el IEEH no de cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro del juicio principal, por la circunstancia de que aún no se resuelve el medio de impugnación que interpuso en contra de la interlocutoria de aclaración de sentencia en la que se ordenó la modificación a su oficio ya que la misma se encuentra surtiendo efectos mientras no sea revocada o modificada por lo que la interposición del medio de defensa contra esa resolución no **produce efectos suspensivos.**
26. También así, hablando de una ausencia de efectos suspensivos el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación electorales producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.
27. Por su parte la Constitución local en su artículo 24, fracción IV, párrafo tercero, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**
28. Por su parte el artículo 349 párrafo segundo, del Código Electoral señala que la interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos y **no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.**
29. Del marco normativo anterior se arriba a la conclusión que es evidente que el planteamiento por parte del IEEH para no dar cumplimiento a lo ordenado

por esta autoridad en el expediente principal carece de sustento, porque imponer a este Tribunal la obligación de esperar a que se resuelva un Juicio Electoral, implicaría desatender un mandato de ley suprema.

30. Entonces, ante la ausencia de efectos suspensivos por la interposición de los medios de impugnación electorales, la autoridad responsable debió cumplir con lo ordenado en la sentencia principal del catorce de agosto, por ello el IEEH no tiene por qué esperar la resolución del medio de impugnación interpuesto.
31. Por consiguiente y como ha quedado demostrado en autos la responsable fue notificada de la resolución principal en fecha catorce de agosto, en donde se le otorgo un termino de veinticuatro horas a partir de la notificación de la misma, para que realizara las adecuaciones al oficio ya mencionado anteriormente y notificara al PESH, situación que a la fecha no ha sido así, por lo que puede apreciarse que el IEEH ha incumplido con la resolución ya señalada.
32. Lo anterior porque en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable no ha realizado actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, para lo cual es obligación de ésta, el retirar los obstáculos necesarios a fin de cumplimentar lo ordenado.
33. En este contexto, al acreditarse la omisión de la autoridad responsable, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de agosto, es que este Tribunal Electoral, considera **fundado** el incidente que se analizó.
34. Finalmente es importante precisar que este Tribunal emite la presente sentencia en carácter de resolución urgente, toda vez que de acuerdo al calendario electoral el pasado diecinueve de agosto feneció el registro de planillas ante el Instituto Local quien a su vez tiene del día veinte de agosto al cuatro de septiembre para otorgar o negar el registro de candidaturas, por lo tanto resolver el presente incidente en fecha distinta podría derivar en una afectación al derecho vulnerado, razón por la cual, se determinó necesario resolver de manera urgente el presente incidente.

VI. EFECTOS DE INTERLOCUTORIA

35. Como consecuencia de lo anterior y en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia principal dictada por este Órgano Jurisdiccional, y estar en condiciones de restituir al accionante en el uso y goce de los derechos político–electorales que se consideraron vulnerados en la resolución mencionada, se ordena nuevamente a **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, para que en el **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental, realice la modificación al oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, respecto a la respuesta dada a la primera pregunta planteada en la consulta realizada por el Partido Encuentro Social Hidalgo y notifique al PESH en un **plazo de seis horas** tal y como se precisó en los efectos de la sentencia principal.
36. **Una vez hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las seis horas siguientes a que ello ocurra.**
37. Por lo que se aperece al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la sentencia se hará acreedor a una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 380 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

SEGUNDO.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dar cumplimiento al capítulo denominado “efectos de la interlocutoria” ordenados en la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.